



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).
Auto de interlocutorio No. 0157

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Gloria Elena Uribe Vanegas
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00023 00
Asunto:	Declara falta de competencia y ordena remitir a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora GLORIA ELENA URIBE VANEGAS, a través de apoderado, en contra del municipio de Medellín, por medio de la cual se pretende el reconocimiento de una pensión se sobrevivientes, por la muerte del señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ GARCÍA, trabajador oficial (obrero de vías) de la entidad territorial.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue asignada a este Despacho el pasado 22 de enero, con secuencia de reparto individual 136.

2. Lo pretendido es lo siguiente:

“1. Que se le pague la pensión de cónyuge sobreviviente a la señora GLORIA ELENA URIBE VANEGAS desde el día 17 de abril de 1995.”¹

3. La solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín – Antioquia, el 7 de abril de 2014, y el 16 de diciembre próximo pasado se declaró incompetente por la naturaleza de la relación existente entre el fallecido y la entidad municipal, sin olvidar mencionar que para la época del deceso, no había entrado en vigencia el régimen de seguridad social para los trabajadores y funcionarios de las entidades territoriales, lo que automáticamente excluye de su competencia el conocimiento del asunto, siendo de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES

1. Las materias que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están determinadas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe:

¹ Folio 4 de la actuación.

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

2. Por su parte, el artículo 105 ibídem, al reglamentar las excepciones, es decir, los asuntos que no conoce esta jurisdicción, enseña:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4.- Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

3. En el presente evento se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge de un trabajador oficial del municipio de Medellín.

4. El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

5. Determinado que la pretensión gira en torno del reconocimiento de una pensión de sobreviviente, causada por un trabajador oficial (obrero de vías) del municipio de Medellín, en sentir de este Despacho la competente para conocer de dicha acción es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conforme a las estipulaciones del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

6. En tales condiciones, se observa la existencia de un conflicto negativo de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, como el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito se desprendió del conocimiento del asunto por falta de jurisdicción, se remitirá la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en Bogotá, para lo de su competencia. Se oficiará al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, para que tenga conocimiento de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** para conocer de la demanda formulada por la señora **GLORIA ELENA URIBE VANEGAS**, en contra del municipio de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente para asumir el conocimiento de la misma, es el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**.
3. Como el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, ya se había desprendido de la referida pretensión, trabar conflicto negativo de competencias.
4. Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** remitir la actuación, a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.
5. Oficiase al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, informándole de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría